


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas con treinta y dos minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-02/2021**, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de dos (02) fojas útiles, anexo "ACUERDO CPD03/2021", aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno, constante de seis fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

- - - VISTO el Acuerdo CPD03/2021 "*Por el que a propuesta de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente IEE/JOS-02/2021.*", aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias en fecha veintidós de enero del presente año, y notificado a esta Dirección el día veinticinco de enero del presente año, vía correo electrónico remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Denuncias Lic. Aurora del Rocío Vega Cota, mediante el cual informa a esta Dirección de la aprobación del citado Acuerdo, en los términos siguientes: -

"11.

...

En éste sentido, del análisis que realiza la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la investigación preliminar realizada por la misma, respecto de las transcripciones de los videos denunciados por el quejoso y en apariencia del buen derecho, advierte que no se obtuvieron elementos de los que pudiera inferirse, aun de forma indiciaria, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, ya que no se advierte de manera preliminar, que dichos videos pudieran constituir un afectación al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que en ellos, no se hace referencia a una manifestación explícita o inequívoca imputable al denunciado respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, señala además, que no se puede advertir a simple lectura de la transcripción, que mediante dichos videos se conculque alguna disposición de carácter electoral, no se advierte que su intención sea la de posicionar a persona alguna como una opción a una posible candidatura. De modo tal que en apariencia del buen derecho, y de la investigación preliminar, de dichos videos no se desprende actualizado el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de campaña, ya que no se presentan elementos que de una forma unívoca e inequívoca pudieran influir en el ánimo del que se vote por una opción concreta, en este caso del denunciado, o en contra de alguna otra fuerza política, por lo que ante los criterios que ha venido sustentando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que para la acreditación de los actos anticipados


de campaña en la propaganda electoral, deben incluir tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo y que ante la inexistencia de alguno de ellos, no podrá tenerse por actualizada la infracción, considerando por tanto no acertada la imposición de medidas cautelares. Por lo que con fundamento en el artículo 25 numeral 3 del Reglamento, la referida Dirección, considera procedente la desestimación de medidas cautelares, haciendo la propuesta a esta Comisión, mediante oficio fundado y motivado, en el que sustenta las razones antes señaladas, por las que considera improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada."-----

--- Con relación al punto resolutivo Primero del referido Acuerdo CPD03/2021, la Comisión de Denuncias aprobó lo siguiente: "Se aprueba la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se resuelve declarar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dentro del expediente IEE/JOS-02/2021, según lo expuesto en las razones y motivos que justifican la determinación."-----

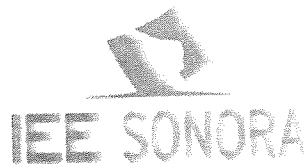
--- En virtud de lo anterior, notifíquese el Acuerdo CPD03/2021 aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias en fecha veintidós de enero del presente año, y el presente Auto al denunciante, en el domicilio autorizado para dichos efectos.-----

---Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.-----

--- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.-----


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.



ACUERDO CPD03/2021

POR EL QUE A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL C. SERGIO CUELLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-02/2021.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| Comisión LIPEES | Comisión Permanente de Denuncias Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |
| Reglamento | Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de enero del año en curso, a las veintiún horas con cinco minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de denuncia firmado por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de precandidato del partido político Morena al cargo

de gobernador constitucional del estado de Sonora, por la comisión de actos anticipados de campaña; así como al Partido Político Morena por culpa in vigilando.

- II. Con fecha once de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió la referida denuncia para tramitarla a través un procedimiento de Juicio Oral Sancionador con clave IEE/JOS-02/2021.
- III. Con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con treinta ocho minutos, fue notificado mediante correo electrónico el oficio IEE/DEAJ-39/2021, por el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remite el auto dictado por la Dirección a su cargo, en fecha veinte de enero del presente año dentro del Expediente IEE/JOS-02/2021 respecto de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Esta Comisión es competente para resolver sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dentro del expediente IEE/JOS-02/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior, 20 numeral 1 y 25 numeral 3 del Reglamento.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 299 penúltimo párrafo de la LIPEES establece que "Si la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias para que dentro del mismo plazo de 2 días resuelva lo conducente."
3. Que el artículo 15 tercer párrafo del Reglamento Interior señala que las comisiones permanentes resolverán los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones de dicho Reglamento y demás disposiciones aplicables.
4. Que el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior dispone que la Comisión Permanente de Denuncias resolverá sobre la adopción de medidas cautelares.
5. Que el artículo 19 del Reglamento define que se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que

rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

6. Que el artículo 20 numeral 1 del Reglamento establece que, la Dirección Jurídica mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Tratándose del procedimiento de Juicio Oral Sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días.

7. Que el artículo 25 numeral 1 del Reglamento establece las causas por las cuales la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente.

Razones y motivos que justifican la determinación

8. Que en el escrito de denuncia a que se refiere el antecedente I, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: *"SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SOLICITUD DE TUTELA PREVENTIVA, A EFECTO PRIMERO, DE ORDENAR AL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y AL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, PARA QUE SUSPENDAN DE MANERA INMEDIATA TODOS LOS ACTOS ANTICIPADOS QUE ESTAN DESARROLLANDO Y, SEGUNDO, DE QUE SE ABSTENGA DE DIFUNDIR PROPAGANDA CON EL CONTENIDO SIMILAR A LA PROPAGANDA DENUNCIADA."*
9. Que en el auto a que se refiere el antecedente III del presente, se establece que de la denuncia, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala el denunciante, sin embargo, tomando en consideración el argumento del quejoso, en el sentido de que los hechos denunciados actualizan actos anticipados de campaña y que, con base en esa circunstancia, se deben dictar medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló que del análisis preliminar al contenido de las publicaciones en las que funda su denuncia, **no se advierte el uso de palabras y expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota el propósito de solicitar apoyo hacia el denunciado, como una opción electoral.**

10. Que en el auto mencionado con anterioridad, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tomó en consideración las publicaciones insertas en la relatoria de hechos realizada por el denunciante, sin advertirse de ellas, de forma preliminar, que el denunciado haga manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que su intención es posicionarse a sí mismo como una opción para una posible candidatura, esto de acuerdo al análisis realizado tanto de la normatividad electoral, como de los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. De igual forma, se considera improcedente su solicitud de tutela preventiva con el fin de que se abstenga de difundir propaganda con el contenido similar a la propaganda denunciada, en virtud de que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.
12. Que en el multicitado auto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos somete a consideración de la Comisión declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, dado que se actualizan los supuestos establecidos por el artículo 25, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

...”

En este sentido, del análisis que realiza la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la investigación preliminar realizada por la misma, respecto de las publicaciones señaladas por el denunciante y hechas a través de su página de la red social Facebook, por parte del denunciado FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, en apariencia del buen derecho, advierte que no se obtuvieron elementos de los que pudiera inferirse, aun de forma indiciaria, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y de tutela preventiva, ya que no se advierte de manera preliminar, que dichas publicaciones pudieran

constituir un afectación al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que no se hace referencia a una manifestación explícita o inequívoca imputable al denunciado respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir a simple lectura de las publicaciones denunciadas, que su intención sea la de posicionar a persona alguna como una opción para una posible candidatura. De igual forma consideró que no se cuenta con la información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva, de que se verificaran las conductas transgresoras de la Ley, aducidas por el denunciante para solicitar la tutela preventiva ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Por lo que con fundamento en el artículo 25 numeral 3 del Reglamento, la referida Dirección considera procedente la desestimación de medidas cautelares, por lo que hace la propuesta a esta Comisión, mediante oficio fundado y motivado, en el que sustenta las razones por las que considera improcedente la adopción de la medida cautelar y de tutela preventiva solicitada.

13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 299 penúltimo párrafo de la LIPEES, 15 tercer párrafo y 23 fracción I del Reglamento Interior, así como los artículos 5 fracción II, 19, 20 numeral 1 y 25 numeral 1 fracciones I y II y numeral 3 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se resuelve declarar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dentro del expediente IEE/JOS-02/2021, según lo expuesto en las razones y motivos que justifican la determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que notifique de manera electrónica el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Permanente de Denuncias en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de enero del año de dos mil veintiuno, ante la Secretaría Técnica con quien actúa y da fe.- **Conste.-**



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez

Consejero Presidente de la Comisión
Permanente de Denuncias



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia

Consejera Electoral Integrante de la
Comisión Permanente de Denuncias



**Mtra. Linda Yndiana Calderón
Montaña**

Consejera Electoral Integrante de la
Comisión Permanente de Denuncias



Lic. Aurora del Rocío Vega Cota
Secretaria Técnica de la Comisión
Permanente de Denuncias

Esta hoja pertenece al Acuerdo CPD03/2021 denominado "POR EL QUE A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL C. SERGIO CUELLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-02/2021." aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de enero de dos mil veintiuno.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con treinta y dos minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-02/2021**, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, y anexo "ACUERDO CPD03/2021", aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno, por lo que a las once horas treinta y tres minutos del día treinta de enero del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

